



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 0042

POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN REQUERIMIENTO

LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con la Ley 99 de 1993, en armonía con el Decreto 948 de 1995, las Resoluciones 1208 de 2003 y 1908 de 2006, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 417 y 561 de 2006, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el día 09 de Junio de 2006, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica de inspección, al predio ubicado en la calle 72 A No. 88-42, barrio los Pinos de la Localidad de Engativá, lugar donde desarrolla su actividad productiva la sociedad NEXUS CONSTRUCTORES ASOCIADOS LTDA. consistente en la fabricación, carpintería y arquitectura de muebles para oficina. El propósito de la visita técnica era determinar el cumplimiento por parte de la sociedad en mención, de la normatividad ambiental vigente, a partir de la evaluación técnica del proceso productivo.

Que el 22 de Agosto de 2006, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, teniendo como base la evaluación técnica realizada el 09 de Junio de 2006, emitió el concepto técnico No. 6434.

Que por encontrarse desarrollando la citada sociedad sus actividades productivas en un predio cuyo entorno es residencial, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante oficio No. 2006EE37319 del 17 de Noviembre de 2006, solicitó al entonces Departamento Administrativo de Planeación Distrital, hoy Secretaría de Planeación Distrital, conceptuara acerca del uso del suelo que debía dársele al predio donde desarrolla sus actividades productivas la citada sociedad y la compatibilidad de dicho uso con la actividad industrial que adelanta la sociedad, consistente en la fabricación, carpintería y arquitectura de muebles para oficina.

Que el 27 de Diciembre de 2006, el entonces Departamento Administrativo de Planeación Distrital, mediante oficio No. 2-2006-33984, radicado en esta Secretaría el 05 de Enero de 2007 con el número 2007ER555, dio respuesta a la solicitud impetrada por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, enuncia el citado oficio que:



"Consultadas las fichas normativas se encontró que el uso de industria no está dentro de los contemplados como permitidos en el predio"

FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 79 de la Constitución Política, prevé que *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"

Así mismo la Constitución Política tiene previsto en el artículo 80 entre otras cosas que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución."*

Que el artículo 253 del Decreto 1594 de 1984, prevé que *"Las autoridades sanitarias podrán en cualquier tiempo, para informar de las disposiciones sanitarias contenidas en este decreto, garantizar su cumplimiento y proteger a la comunidad, prevenir la existencia de tales disposiciones y los efectos o sanciones que conlleve su incumplimiento, con el objeto de que las actividades, conductas, hechos u omisiones se ajusten a lo establecido en ellas."*

"La prevención podrá efectuarse mediante comunicación escrita, acta de visita, requerimiento, o cualquier otro medio eficaz" (la negrilla fuera del texto)

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en referencia a la competencia de los grandes centro urbanos ha previsto que *".....Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de ejecutar el control de vertimientos y emisiones contaminantes"*

Que el artículo 66 del Decreto 948 de 1995, que alude a las funciones de los grandes centro urbanos, prevé en el literal d que estos pueden, *"realizar la observación y seguimiento constantes, medición, evaluación y control de los fenómenos de contaminación del aire y definir los programas regionales de prevención y control"*

Que la Resolución DAMA 1208 de 2003, prevé las normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por las fuentes fijas y protección de la calidad del aire de la ciudad de Bogotá.

Que la mencionada Resolución prevé en el artículo 18 que *" Las empresas o actividades que requieran permiso de emisiones atmosféricas deberán demostrar mediante estudios de evaluación de emisiones atmosféricas el cumplimiento normativo, a través de la*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

005 0042

realización de muestreos por duplicado (dos corridas) de cada uno de los contaminantes regulados. Las empresas o actividades que no requieran permiso de emisiones atmosféricas deberán presentar un muestreo simple (una corrida) para demostrar el cumplimiento normativo."

Que el Decreto Distrital No. 417 de 2006, por el cual se adoptan las medidas para reducir la contaminación y mejorar la calidad del aire en el Distrito Capital, prevé en el artículo primero, dentro de la calificación como áreas fuente de contaminación alta, Clase I, a la Localidad de Engativá.

Que la Resolución DAMA No. 1908 de 2006, adoptada en forma permanente en virtud del principio de rigor subsidiario por la Resolución No. 2302 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, fija los niveles permisibles de emisión de contaminantes producidos por las fuentes fijas de las áreas – fuente de contaminación alta Clase I.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo segundo que *"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."*

Que así mismo el decreto en comento tiene previsto en el artículo tercero, literal D referente a las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente, que a esta le corresponde: *"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

Que de la misma manera el citado artículo del decreto antes reseñado, prevé en su literal L que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones o imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que el artículo sexto del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal H que corresponde al despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, *"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

Que citado artículo sexto tiene previsto en el literal L, que le compete al despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, *"Conocer en única, primera y segunda instancia, los asuntos que sean de su competencia"*



0042

Por lo conceptuado por Planeación Distrital, la actividad industrial que desarrolla la sociedad NEXUS CONSTRUCTORES ASOCIADOS LTDA, en el predio identificado con la nomenclatura calle 72 A No 88-42, no se encuentra permitida por razones de uso del suelo, más sin embargo la sociedad para el correcto ejercicio de su actividad debe cumplir con la normatividad ambiental vigente

A partir de lo anterior y sin perjuicio de las medidas técnicas y/o jurídicas que puedan adoptar otras entidades bajo sus competencias como por ejemplo lo referente al uso del suelo la sociedad en mención debe ser requerida en los términos del presente acto administrativo y cumplir con la obligación de hacer que le establece la Autoridad Ambiental, pues ésta se impone con el propósito exclusivamente de determinar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente por parte de la sociedad aquí reseñada, sin perjuicio se reitera, de las competencias y medidas que en otras materias puedan llegar a ejercer otras autoridades del orden Distrital y/o nacional.

Finalmente, es pertinente señalar que la sociedad con la notificación de este acto administrativo queda expresamente advertida que el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente requerimiento, o de cualquiera de las exigencias técnicas, dará lugar a la iniciación del correspondiente proceso sancionatorio ambiental, de conformidad con lo establecido con el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el procedimiento sancionatorio consignado en el Decreto 1594 de 1984.

Que en merito de lo expuesto

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir a la sociedad NEXUS CONTRUCOTRES ASOCIADOS LTDA, ubicada en la Calle 72 A N No. 88-42, Barrio los Pinos de la Localidad de Engativá; por conducto de su representante legal la señora ISOLDE ASTRID RAMIRES, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.786.052 o quien haga sus veces, para que en los términos señalados en el presente acto administrativo cumpla con las siguientes obligaciones:

1. Realizar y presentar, el correspondiente estudio isocinético o de emisiones atmosféricas, teniendo como parámetros de evaluación las partículas suspendidas totales (PST), tener en cuenta la sociedad que *debe avisar a la Secretaría Distrital de Ambiente con por lo menos (20) días de anticipación la fecha de realización de los estudios isocinéticos para que la entidad realice la respectiva auditoria.* Además debe tenerse en cuenta que:
 - Los resultados de laboratorio se requieren en original.
 - Los estudios isocinéticos deben ser realizados por empresas consultoras que posean equipos avalados por la Secretaría Distrital de Ambiente.